

Recurso 32/2016**Resolución 95/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAXTER, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro de dietas para nutrición parenteral con destino a los centros integrados en la Plataforma Logística Sanitaria de Jaén”, promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 19/2016 y CCA+TQTA74), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 8 de marzo de 2016, el anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 58.

El valor estimado del contrato asciende a 530.895,11 euros y entre las empresas que



presentaron proposiciones en la licitación figura la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 14 de marzo de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad BAXTER, S.L. (BAXTER, en adelante) contra los pliegos que rigen el contrato.

TERCERO. Mediante oficio de 15 de marzo de 2016, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 18 de marzo de 2016, a excepción del listado de licitadores que, tras la finalización del plazo de presentación de ofertas, fue remitido mediante correo electrónico el 7 de abril de 2016.

CUARTO. Con fecha 23 de marzo de 2016 este Tribunal acordó adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

QUINTO. El 7 de abril de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiendo resultado que en plazo concedido no se han recibido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración



Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos que rigen un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

Por tanto, respecto a los pliegos el cómputo del plazo de quince días hábiles para interponer el recurso se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya completado la publicidad de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 142 del TRLCSP, es decir, a aquel en que se haya culminado la publicidad exigida tanto en los diarios oficiales correspondientes como en el perfil de



contratante.

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado el 8 de marzo de 2016, incluyendo la publicación en el perfil el contenido de los pliegos que rigen la licitación. Es por ello que el 8 de marzo quedó completada la publicidad obligatoria de la convocatoria en los términos exigidos por el artículo 142 del TRLCSP, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal con fecha 14 de marzo de 2016, se interpuso dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En síntesis, la recurrente combate el régimen de las bonificaciones como criterio de adjudicación, plasmado en los pliegos ya que considera que su configuración conculca los principios rectores de la contratación pública, y que por tanto deben ser anulados. En este sentido alega que la configuración establecida en los pliegos de las mencionadas bonificaciones limitan la competencia, restringen la concurrencia y proscriben el principio de transparencia en tanto se establece un régimen de adjudicación oscuro y falta de la debida información.

Con respecto al motivo de recurso, la impugnación del régimen de bonificaciones, se procede por razones sistemáticas a transcribir el contenido de los pliegos en lo relativo al objeto de la controversia para posteriormente analizar su conformidad a Derecho.

Efectivamente, la recurrente combate los criterios de adjudicación de entre aquellos que según la terminología del órgano de contratación se denominan “*de aplicación automática*” y a los que corresponde una ponderación de 70 sobre 100 puntos. Dichos criterios se establecen en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), con el siguiente contenido:



2	CRITERIOS ECONÓMICOS		0-70	
2.1	Valor Económico Unitario neto (precio de la bolsa)	Automático	0-35	<p>Se calculará el valor económico unitario neto de una unidad del producto de cada lote mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $VEUN: ((Pof \times UE) / (UE + (UE \times \% \text{bonif})))$ Donde: VEUN: valor económico unitario neto Pof: precio unitario oferta económica del lote UE: número de unidades estimadas en el lote según Anexo I del PPT % bonificación: porcentaje de unidades adicionales del mismo producto adquirido que el Licitador haya ofertado como bonificación para cada lote. Se asignará la máxima puntuación a la oferta de menor VEUN, asignándose la puntuación al resto de las ofertas mediante proporcionalidad inversa $35^* \text{Mejor Oferta} / \text{Oferta a valorar}$ </p>
2.2	Valor Económico Unitario Neto (precio del gramo de nitrógeno, calculado éste dividiendo el precio unitario de la bolsa entre el contenido en gramos de nitrógeno de la misma según oferta técnica)	Automático	0-35	<p>Se calculará el valor económico unitario neto del precio del gramo de nitrógeno de una unidad del producto de cada lote mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $VEUN: ((Pof \times UE) / (UE + (UE \times \% \text{bonif})))$ Donde: VEUN: valor económico unitario neto. Pof: precio unitario del gramo de nitrógeno de la oferta. UE: número de gramos de nitrógeno estimados en el lote según Anexo I del PPT (unidades estimadas por gramos de nitrógeno de cada unidad ofertada). % bonificación: porcentaje de unidades adicionales del mismo producto adquirido que el licitador haya ofertado como bonificación para cada lote. Se asignará la máxima puntuación a la oferta de menor VEUN, asignándose la puntuación al resto de las ofertas mediante proporcionalidad inversa. $35^* \text{Mejor Oferta} / \text{Oferta a valorar.}$ </p>



Visto lo anterior -argumenta la recurrente- se infiere que el pliego incluye la admisión de bonificaciones definidas como entregas adicionales del mismo producto. Sin embargo, a su juicio, la configuración establecida en los pliegos de las mencionadas bonificaciones no está suficientemente determinada.

En este sentido, la recurrente asimila el régimen aplicable a las bonificaciones con el propio de las mejoras para concluir que, teniendo en cuenta el peso del criterio donde se encuentran incardinadas -70 puntos- así como la falta de definición del alcance de las mismas -al no determinarse límite a las cantidades a ofertar-, ha de concluirse que nos encontramos ante un régimen de mejoras conculcador del principio de transparencia, competencia y concurrencia y del principio de igualdad de trato. Afirma que su configuración genera además un panorama de incertidumbre con la consiguiente repercusión en los licitadores que carecen de seguridad jurídica con relación a la preparación de sus ofertas.

La recurrente también considera que la fórmula establecida, de un lado, adolece de ilegalidad, al otorgar toda la puntuación al licitador que obtenga el mejor valor económico unitario neto, y repartir la puntuación a partir de ese extremo al resto de licitadores de forma proporcional, pues considera que de esta forma no tiene recorrido la ponderación. Por otro lado, añade que se toma como unidad de referencia el número de unidades estimadas en el lote según el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), de forma y modo que la parametrización se sigue por medio de una variable que responde a una estimación, tratándose de un extremo incierto que no puede ser concretado.

La recurrente alude a todo lo anterior para concluir que el régimen de bonificaciones establecido en los pliegos conlleva la limitación de la competencia, la vulneración del principio de libre concurrencia y que además conculca las exigencias en materia de transparencia, ya que se establece un criterio de adjudicación ponderado con un 70% de la puntuación con un régimen oscuro y falto de información. Para fundamentar sus pretensiones hace referencia a diferentes pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales.

Por todo ello la recurrente solicita la anulación del régimen de bonificaciones, para que se reformulen con el fin de que se plasmen unos criterios que sean respetuosos con los principios rectores de la contratación pública, y que se acuerde la anulación del PCAP y del PPT ya que consideran que se da causa de nulidad de pleno derecho establecida en el



artículo 31 del TRLCSP con relación al 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El órgano de contratación, en el informe remitido con ocasión del recurso manifiesta que la impugnación del criterio de adjudicación donde se establecen las bonificaciones se realiza sobre la premisa de que las mismas son mejoras, y sin embargo -afirma- no se han incluido entre los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos “*mejoras*”. A su juicio, se han incluido, entre los criterios de adjudicación de carácter automático, las bonificaciones que se determinan en términos objetivos que permiten a cualquier licitador conocerlas y aplicarlas.

En este sentido, el órgano de contratación expone que este criterio de adjudicación ha quedado suficientemente definido en el Anexo I al PCAP -anteriormente reproducido- y que el parámetro del porcentaje de bonificación ha quedado igualmente determinado en la cláusula 1.3.5 del PPT al requerir unidades adicionales del mismo producto. Considera, que ha quedado garantizado el principio de transparencia en la licitación al objetivar la fórmula de valoración tomada en consideración a la hora de evaluar las ofertas, al estar definida en los pliegos e incluso indicar el umbral máximo que vendrá dado, tal y como indica el PPT, por la necesidades de compra de los centros previstas en los pliegos para el periodo contractual.

Con respecto a la alegación de la recurrente relativa al gran peso -70%- de la puntuación del criterio impugnado, el órgano de contratación afirma en su informe que, en el criterio de adjudicación impugnado “*valor económico unitario neto*”, no solo se valora la bonificación, sino que la fórmula está compuesta por una serie de parámetros donde se valoran determinadas cuestiones entre las que se encuentra la bonificación, como una de ellos.

En este sentido el órgano de contratación manifiesta que se trata del ofrecimiento gratuito de unidades adicionales del mismo producto, que no afecta intrínsecamente



a la prestación que se contrata, ni nos encontramos ante un bien complementario o accesorio del producto adquirido con el contrato que contribuya a su mejor funcionamiento o aplicación y que por tanto, no limita la concurrencia de ningún licitador.

Con respecto a la alegación de la recurrente de la contravención en los pliegos de los principios rectores de la contratación pública, el órgano de contratación manifiesta que en todo momento en la elaboración, tanto del PCAP y de sus Anexos como del PPT y sus Anexos, se ha cumplido rigurosamente con el procedimiento establecido en el TRLCSP para dicha elaboración. Afirma que se han salvaguardado los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia de los procedimientos no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y que estos documentos salvaguardan la objetividad e imparcialidad en la valoración de la ofertas y respetan el principio de igualdad de trato entre los licitadores establecidos en el artículo 1 del TRLCSP.

Por ello considera que se debe desestimar el recurso, y además solicita de este Tribunal la apreciación de temeridad y mala fe en la interposición del mismo por carecer de la más mínima fundamentación fáctica y jurídica, que busca tan solo paralizar la actividad de la Administración, por lo que solicita la imposición de multa.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a conocer de los motivos del recurso. En este sentido, el principal objeto de controversia es el establecimiento de las bonificaciones -entendido como el porcentaje de unidades adicionales del mismo producto adquirido que el licitador oferte para cada lote- dentro del criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “*valor económico unitario neto*”.

Considera la recurrente que las mencionadas bonificaciones han de ser consideradas como mejoras y que los pliegos carecen de las precisiones exigidas para el establecimiento de las mismas, por lo que conculcan los principios de transparencia,



competencia, concurrencia, igualdad de trato; además, la configuración actual genera un panorama de incertidumbre y de inseguridad jurídica con respecto a la preparación de las ofertas en tanto que no permite realizar una predicción del alcance de las responsabilidades de los licitadores con respecto a sus ofertas.

Añade la recurrente que la fórmula establecida otorga toda la puntuación al licitador que oferte el mejor valor económico unitario neto y al resto de forma proporcional por lo que no tiene recorrido la puntuación. Por otro lado, se toma como unidad de referencia un número de unidades estimadas que aparecen en el Anexo I del PPT, tratándose de un extremo incierto que no puede ser concretado.

Sobre la cuestión relativa a las bonificaciones ya ha tenido la ocasión de manifestarse este Tribunal, así en nuestras Resoluciones 175/2015 y 179/2015 ambas de 12 mayo, se manifiesta *“(…) las bonificaciones, ya sean en género o a través de descuentos en el precio unitario a partir de un determinado límite de compra, son criterios de adjudicación directamente vinculados al objeto del contrato conforme al artículo 150 del TRLCSP que se traducen en mejoras de tipo económico a las que procede aplicar los requisitos legales del artículo 147.2 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente: «La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación».*

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sostenido que los pliegos deben detallar los requisitos y condiciones en la prestación de las variantes o mejoras en aras al respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores (Sentencia de 16 de octubre de 2003, asunto Traunfellner GMBH).

De otro lado, la Junta Consultiva de Contratación de la Administración del Estado, en su informe 59/2009, de 26 de febrero, admite la existencia de mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación, siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, figuren detalladas en el pliego de cláusulas



administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente y guarden relación directa con el objeto del contrato.

En igual sentido, todos los Tribunales Administrativos de recursos contractuales consideran que la concreción de las mejoras en los pliegos -con la indicación de los elementos sobre los que puedan recaer y las condiciones en que queda autorizada su presentación- es un requisito legal cuya ausencia infringe lo dispuesto en los artículos 147 y 150 del TRLCSP y atenta al principio de igualdad de trato de los licitadores, quienes desconocen al preparar sus ofertas qué mejoras van a ser admitidas y valoradas.

En tal sentido, el Acuerdo 20/2012, de 14 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, señala que estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar.

Sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de analizar a continuación si la configuración de las bonificaciones en el PCAP como criterio de adjudicación, al tratarse de mejoras de tipo económico, se ajusta o no a los requisitos y límites señalados anteriormente.

Así, en lo que respecta al subcriterio «entrega de unidades adicionales del mismo producto adquirido», hemos de tener en cuenta la doctrina sentada por este Tribunal en su Resolución 30/2014, de 12 de abril -posteriormente reiterada en la reciente Resolución 130/2015, de 7 de abril- al señalar que «(...) se establece como criterio de adjudicación, la <bonificación en género del medicamento licitado en el lote>, estableciendo el PCAP una ponderación de 25 puntos (igual que la valoración de la oferta económica), que constituye la bonificación máxima a quien oferte el mayor número de unidades.



Sin embargo, no se establece el límite de unidades a ofertar que obtendría la máxima bonificación que sirva de parámetro para valorar las distintas ofertas, sino que la puntuación de dicha mejora dependerá de las ofertas de los distintos licitadores sin existir parámetros objetivos que permitan a priori a los licitadores preparar sus ofertas». Así pues, en los supuestos examinados por las citadas resoluciones, este Tribunal concluyó que el criterio de adjudicación analizado incurría en un vicio de nulidad de pleno derecho por vulneración del principio de igualdad de trato de los licitadores en el momento de preparación de las ofertas.

La doctrina expuesta es de aplicación al supuesto aquí examinado donde la fórmula establecida en el pliego otorga la máxima puntuación a la oferta que más unidades adicionales proponga por cada número de unidades a determinar por el licitador en su oferta, sin establecerse en el PCAP ni el límite máximo de unidades adicionales que obtendría la mayor puntuación, ni el número mínimo de unidades previstas a partir del cual operaría la entrega adicional.

En este sentido, el Anexo al cuadro resumen señala que «El licitador deberá presentar oferta en la que se detallen los siguientes datos:

Por cada-----unidades

Cantidad adicional:-----unidades»

Ello evidencia que queda en la absoluta indeterminación el límite mínimo de unidades a partir del que opera la bonificación y el límite máximo de unidades adicionales a entregar que obtendrá la mayor puntuación en el subcriterio.

Esta formulación del subcriterio vulnera lo dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP respecto a las mejoras e incurre en vicio de nulidad plena al impedir que los licitadores participen en idénticas condiciones de igualdad por desconocer a priori los parámetros objetivos que les permitan preparar sus ofertas”.

Visto lo anterior, procede analizar cómo se ha determinado en los presentes pliegos el régimen de las bonificaciones y si resulta de aplicación la Doctrina anteriormente expuesta.



Como se ha mencionado la recurrente combate el criterio de adjudicación de evaluación automática “*valor económico unitario neto*” con la misma configuración -en lo que a las bonificaciones se refiere- tanto en lo relativo al “*precio de la bolsa*” como al “*precio del gramo de nitrógeno, calculado éste dividiendo el precio unitario de la bolsa entre el contenido en gramos de nitrógeno de la misma según oferta técnica*”. Tanto en uno como en otro se valora el porcentaje de bonificación -según la fórmula arriba reproducida- de la siguiente forma “*porcentaje de unidades adicionales del mismo producto adquirido que el licitador haya ofertado como bonificación de cada lote*”.

La plasmación de las mencionadas bonificaciones las encontramos en la cláusula 1.3.5 del PPT, denominada “*bonificaciones*” que establece lo siguiente “*el único tipo de bonificación admitido será la entrega de unidades adicionales a coste cero del mismo producto al se oferta, en cuyo caso, se deberá reflejar en el sobre 4 de documentación técnica para su valoración conforme a los criterios de evaluación automática, el porcentaje de bonificación ofertado por la empresa para cada lote en cuanto a unidades adicionales del mismo producto adquirido que está dispuesta a entregar sin coste, porcentaje que en caso de ser adjudicataria, y al tratarse de un expediente tramitado al amparo del artículo 9.3.a) del TRLCSP, se aplicará al número real de unidades compradas al precio unitario adjudicado del lote que corresponda.*

Por ejemplo, si la empresa oferta un porcentaje del 10% de unidades adicionales a coste cero, y la compra real de unidades al precio unitario es de 100 unidades, la cantidad de unidades adicionales a entregar será de 10”.

Como se puede observar, en el presente supuesto se establece un régimen de bonificaciones donde no se concreta el límite de unidades a ofertar gratuitamente que obtendría una máxima puntuación, y que pudiera servir de parámetro para la valoración de las distintas ofertas. En su lugar, la puntuación dependerá de dos factores; por un lado del valor económico unitario neto del producto ofertado y del porcentaje de unidades de producto que los licitadores estén dispuestos a ofertar



gratuitamente; del resultado de la aplicación de la fórmula -arriba reproducida- se obtiene el denominado “*valor unitario neto*” y finalmente el mencionado valor obtenido alcanzará una puntuación proporcional según su relación con el resto de las ofertas -la más barata la máxima puntuación y el resto inversamente proporcional-.

Como indica la recurrente, hay que tener en cuenta que no se establece un límite máximo a la bonificación, ya que hipotéticamente un licitador podría entregar un número de unidades gratuitas que llegase a ser incluso superior al de las unidades a adquirir -como decimos podría ser de un 150%-, cuestión que se encuentra agravada por el hecho de que tampoco están fijados previamente el número de unidades que se van a solicitar, ya que tan solo se dispone de una estimación -según se prevé en el artículo 9.3.a) del TRLCSP-, es decir, en el presente supuesto se infiere que no se establecen *a priori* parámetros objetivos que faciliten a los licitadores los datos suficientes para que preparen sus ofertas. Siendo así que procede la estimación del recurso con relación a la impugnación de los criterios de adjudicación “2.1. *valor económico unitario neto (precio de la bolsa)*” y “2.2 *valor económico unitario neto (precio del gramo de nitrógeno, calculado este dividiendo el precio unitario de la bolsa entre el contenido en gramos de nitrógeno de la misma según oferta técnica)*” procediendo pues su anulación.

Finalmente, con respecto a la solicitud efectuada por el órgano de contratación de apreciación de temeridad o mala fe con imposición de multa, se ha de mencionar que en virtud de lo establecido en el artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, “*La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso*”, por lo que en el presente supuesto en el que se han estimado las pretensiones de este, se concluye que no cabe el mencionado pronunciamiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BAXTER, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “*Suministro de dietas para nutrición parenteral con destino a los centros integrados en la Plataforma Logística Sanitaria de Jaén*”, promovido por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. P.A. 19/2016 y CCA+TQTA74), y en consecuencia, anular los criterios de adjudicación de evaluación automática que se establecen con los números de orden 2.1. y 2.2. en el Anexo al cuadro resumen del PCAP y que han sido analizados en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la aprobación del PCAP, debiendo convocarse una nueva licitación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 23 de marzo de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

